

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SALA 2ª)

SENTENCIA NÚM. 69/2023
FECHA DE SENTENCIA: 19/06/2023
RECURSO AMPARO NÚM. 3444/2020
PONENTE: EXCMO. SR. D. CÉSAR TOLOSA TRIBIÑO

Resumen:

Pena de multa y cómputo de las responsabilidades pecuniarias a afianzar

El Tribunal Constitucional reconoce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por la resolución judicial que computa el importe de la multa que eventualmente se pudiera imponer al acusado en caso de condena dentro de las responsabilidades a afianzar.

El TC recuerda que la fianza es una medida cautelar real cuyo objetivo es asegurar las responsabilidades pecuniarias que puedan ser declaradas en sentencia. No obstante, la LECrim no aclara qué ha de entenderse por «responsabilidades pecuniarias». El Código Penal recoge dicha expresión en su Título V del Capítulo IV del Libro I, determinando en el art. 126 CP el orden de prelación de pago de estas y señalando en último lugar la multa.

A pesar de ello, existen significativas diferencias entre la multa y el resto de partidas recogidas en el precepto.

En primer lugar, por cuanto los otros componentes comparten una naturaleza resarcitoria o indemnizatoria tanto de los daños y perjuicios causados por los hechos como de los gastos indirectos soportados por el perjudicado a raíz del ejercicio de las acciones penales. Por el contrario, la multa tiene el carácter punitivo propio de cualquier pena.

En segundo lugar, con la salvedad de la multa, las otras partidas, como medidas cautelares, participan de la misma finalidad asegurativa de las responsabilidades civiles a declarar en la sentencia, siendo instrumentales del buen fin del proceso. No así la multa, que cumple una finalidad retributiva, rehabilitadora y de prevención, sin que la efectividad de la hipotética sentencia de condena requiera, en modo alguno, su aseguramiento.

En tercer lugar, la existencia de diversas situaciones alternativas al cumplimiento de la multa torna intrascendente uno de los presupuestos característicos de las medidas cautelares, que sí cumplen las otras partidas, la existencia del periculum in mora, pues en el caso de no hacerse efectiva en dinero podrá sustituirse por otras formas de ejecución.

Concluye el Tribunal Constitucional que, al abarcar la cuantía de la multa entre las partidas a afianzar, tan solo podría pretenderse garantizar el cumplimiento de la pena de multa como sanción pecuniaria, en dinero, cuando aún no se ha celebrado el juicio con todas sus garantías y no se ha declarado la culpabilidad del acusado. Por tanto, supondría una anticipación de pena por cuanto equipara a acusado y culpable y avanza los efectos jurídicos de una, tan solo eventual, sentencia condenatoria

FUENTE

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTICULOS
RELACIONADOS

Art. 24.2 CE
Art. 126 CP